



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44001-31-05-001-2019-00114-02
DEMANDANTE	BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA C.C. 40.913.902
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7

Riohacha, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta No. 028 de 2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1 de diciembre de 2020 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Riohacha, se declaró la ineficacia del traslado que la señora **BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA** hizo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, por lo que en virtud del regreso automático del régimen de prima media con prestación definida, deberá devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, todos los aportes recibidos.

Rdo: 44001-31-05-001-2019-00114-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En la misma providencia se declaró no probadas las excepciones propuestas y se condenó en costas en derecho en la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sin costas a cargo de COLPENSIONES.

La anterior providencia, fue confirmada en esta instancia el 3 de mayo de 2021, adicionando el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y con cargo de sus propios recursos los gastos de administración, así como la condena en costas a los recurrentes, como agencias en derecho, se fijó un salario mínimo legal mensual a cada uno.

Luego mediante providencia del 8 de noviembre de 2021, se corrigió el ordinal primero de la sentencia dictada el 3 de mayo, en cuanto al nombre de la demandante, pero se negó la petición de adición solicitada por PORVENIR.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 21 de enero de 2022, el juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria ad hoc, visible al folio 207 del cuaderno de primera instancia así:

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) del proveído de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y del numeral segundo (2°) de la providencia del tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$3.511.212.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$908.526.oo
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$908.526.oo
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.328.264.oo.

Sírvase proveer.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc.

4. EL RECURSO

Contra la anterior decisión el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que al fijarse las agencias no se tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión de apoderado de

la parte demandante, como quiera que, la condena en esta clase de procesos, no obedece a desconocimiento por parte de PORVENIR S.A., de obligaciones legales, sino a que los Tribunales acogen la interpretación que ha realizado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual condicionan y circunscriben a que se acredite por parte de los fondos privados, que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Corporación, exigencia que resulta un imposible, y a su juicio se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

Afirma que la gestión del apoderado se limitó argumentar en el escrito de demanda, que a su representando no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, aunado a que al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta del fondo privado. Que la única gestión que hizo el apoderado del demandante en segunda instancia, fue presentar los alegatos de conclusión en los términos del Decreto 806 de 2020, por escrito.

El juzgado de primera instancia mediante providencia del 21 de febrero del año en curso, no repuso la providencia y concedió el recurso de apelación.

5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1.1. En el curso de instancia, mediante providencia del 18 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado a las partes.

5.2.2. El apoderado de PORVENIR S.A. recorrió el traslado e insistió en los argumentos presentados en la primera instancia, suplicando que se cuantifique las costas en el mínimo, que establece la norma.

5.2.3. Por su parte, el apoderado de la parte demandante se opone a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, pues aduce que fueron múltiples los trámites adelantados para recaudar la información y acudir a la jurisdicción, así como la asistencia dentro del trámite del proceso, por lo que la fijación está ajustada a la realidad.

Pide que se confirme la liquidación de las agencias en derecho.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 11, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al impartir aprobación de costas, atendiendo el porcentaje dado en materia de agencias en derecho.

6.2.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia no erró al imponer la condena en lo que respecta a las agencias en derecho, dado que para ello se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, por lo que la decisión se ajusta a derecho, aunado a que la cuantía fijada se encuentra dentro del rango previsto por el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016.

6.3.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

La jurisprudencia se refiere a las costas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, punto en el cual se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las mismas.

Conforme las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho.

Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica en su Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 las tarifas que deben aplicarse, señalando en el artículo 2º como criterios para la fijación de las agencias en derecho, tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. Dicho acuerdo aplica para los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016.

Prevé el artículo 5 que la tarifa de agencias en derecho en los procesos declarativos en general son los siguientes:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

6.4.- EL CASO CONCRETO

Dentro de la acción ordinaria plasmada en el expediente, se tiene que el proceso ordinario laboral, se instauró para obtener la nulidad de la afiliación realizada por la demandante al fondo privado, el traslado de régimen pensional, devolver todos los valores que se hubieren recibido con motivo de la afiliación y el pago de frutos e intereses moratorios.

Rdo: 44001-31-05-001-2019-00114-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Dcte: BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA
Accto: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La primera instancia culminó con fallo favorable a la demandante BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA, con condena en costas a su favor únicamente respecto de PORVENIR. Impugnada la sentencia en esta Colegiatura en atención al recurso de apelación formulado por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, se confirmó la de primer grado, con una aclaración del numeral 2, para condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y con cargo de sus propios recursos los gastos de administración, según lo sustentado en la parte motiva.

Con la claridad frente al Acuerdo que rige este caso específico, dado que la demanda fue formulada en vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 habrá de indicarse que, el funcionario judicial puede fijar agencias en derecho un rango de 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales, dado que el asunto carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, además de tener los aspectos tales como la duración del proceso, actividad probatoria, complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido.

Ahora bien, las agencias en derecho fueron tasadas en primera instancia en 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la demandante y a cargo de PORVENIR, la cual se ajusta a derecho, dado que se encuentran dentro del rango fijado por el citado Acuerdo.

En ese orden, se advierte que la tarifa fijada por la primera instancia no puede ser reducida, pues para ello se tuvo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado de la parte actora frente a la naturaleza, calidad y duración de su gestión, la cuantía del proceso, encontrándose una fijación objetiva y dentro del rango que prevé el Acuerdo ya mencionado.

En consecuencia, la providencia deberá ser confirmada.

Se condenará en costas al recurrente. Para tal fin, fíjese como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidado por el juzgado de primera instancia, conforme al artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE

Rdo: 44001-31-05-001-2019-00114-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Dde: BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RIOHACHA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones en que está sustentada la decisión.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al recurrente. Para tal fin, fíjese como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidado por el juzgado de primera instancia, conforme al artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- Ejecutoriada la providencia remítase al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.